"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°114-2024-ALC-MDCH

Chilca, 10 de diciembre de 2024.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE

VISTO:

El Informe N° 146-2024-GAT/MDCH de la Gerencia de Administración Tributaria, el Memorando N°539-2024-GM/MDCH de la Gerencia Municipal, el Informe N° 040-2024-OGAJ/MDCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 203-2024-GAT/MDCH de la Gerencia de Administración Tributaria, el Memorando N° 552-2024-GM/MDCH de la Gerencia Municipal, el Informe N°0042-2024-OGAJ/MDCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 290-2024-SGFT-GAT/MDCH de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, Informe N° 234-2024-GAT/MDCH de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe Legal N° 0082-2024-OGAJ/MDCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 0213-2024-ALC/MDCH del despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú indica que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme se encuentra establecido en el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía administrativa con la cual se encuentran premunidos los gobiernos locales, consiste en la facultad de organizarse internamente, determinando y reglamentando los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, mediante Expediente Administrativo N°5570-2024 de fecha 21 de marzo del 2024, el abogado Juan Guillermo Corominas Ancasi, en representación del señor Rodolfo Humberto Traverso Sala, remite un correo electrónico de la dirección electrónica guillermocorominasabogados@gmail.com a la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Chilca, adjuntando el escrito dirigido a la Gerencia Municipal, peticionando la nulidad de oficio de la Carta N° 001-2024-GM/MDCH y del Informe N° 026-2024-GAT/MDCH, por vulneración a la

garantía constitucional al derecho de defensa, pluralidad de instancias; y exige que la Gerencia Municipal se pronuncie sobre el fondo del pedido y de las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de fecha 02 de junio del 2023;

Que, al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte la existencia de los siguientes documentos:

- Que, con Documento Simple N° 2482-2023, el administrado Rodolfo Humberto Traverso Sala, representado por su Abogado Juan Guillermo Coromina Ancasi, solicita que se inicie el procedimiento administrativo N° 067 previsto en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Chilca, sobre devolución de pago indebido o en exceso realizado con fecha 21 de marzo del 2021, por concepto de impuesto predial y arbitrios de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, por un monto total ascendente a S/. 14,849.85 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 85/100 SOLES).
- Que, mediante Carta N° 156-2023-GAT/MDCH de fecha 15 de mayo del 2023, la Gerencia de Administración Tributaria dio respuesta a lo solicitado por el administrado, señalando que: "realizada la búsqueda de los antecedentes verificó que la diferencia abonada se debe a un proceso de fiscalización realizado en el año 2019, el cual consistió en verificar la información que existe en el sistema de rentas y lo declarado por el administrado, fiscalización que en sus conclusiones señala que faltaba actualizar los datos con las últimas construcciones realizadas en los predios de su propiedad".
- Que, ante ello, con fecha 02 de junio de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 156-2023-GAT/MDCH, el cual está signado con el Expediente N° 3677, alegando que con su emisión se había vulnerado su derecho a la defensa, al principio de legalidad y a un debido procedimiento administrativo, específicamente a recibir una decisión formal, motivada y fundada en derecho
- Que, mediante Carta N° 209-2023-GAT/MDCH de fecha 10 de julio de 2023, la Gerencia de Administración Tributaria da respuesta al administrado respecto al recurso de apelación que interpusiera, solicitándole que sustente su impugnación según el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.
- Que, con Documento Simple N° 4395, el administrado solicita se declare la nulidad de oficio de la Carta N° 209-2023-GAT/MDCH.
- Que, con Resolución de Gerencia N° 828-2023-GAT/MDCH de fecha 05 de diciembre de 2023, la Gerencia de Administración Tributaria declara improcedente la devolución por pago indebido del impuesto predial y arbitrios municipales solicitado por el señor Rodolfo Humberto Traverso Sala, por las consideraciones expuestas en dicho acto administrativo.
- Que, mediante escrito presentado a la entidad con fecha 12 de enero del 2024, signado con el número de Expediente N° 0756-2024, el administrado solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 828-2023-GAT/MDCH.

- Que, con Informe N° 026-2024-GAT-MDCH de fecha 30 de enero de 2024, la Gerencia de Administración Tributaria se dirige a la Gerencia Municipal con relación a lo solicitado por el administrado a través del Expediente N° 0756.2024, concluyendo que se declare improcedente la pretensión principal del administrado para que se declare la nulidad de oficio de la Carta N° 209-2023-GAT/MDCH en mérito al pronunciamiento del Tribunal Fiscal contenido en la RTF N° 539-4-2003; y además que se declare improcedente la pretensión accesoria de que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 828-2023-GAT/MDCH en mérito a lo indicado en el Informe N° 179-2023-SGFT-GAT/MDCH emitido por el Subgerente de Fiscalización Tributaria en el que se determina que los predios declarados por el contribuyente se encuentran dentro de los límites de la expansión urbana y asimismo, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 07-2022-MPC que aprueba el Planeamiento Integral por Anexión al Área Urbana y Asignación de Zonificación de actual zona de tratamiento estratégico a Industrial Liviana presentado por Rodolfo Humberto Traverso Sala y Carina Margarita Viale Suito ubicado en Mz A, Lote 02, Parcelación Semi Rústica Papa León XIII – Chilca, con un área de 8,727.50 m2.
- Que, con Carta N° 001-2024-GM/MDCH de fecha 14 de febrero de 2024, la Gerencia Municipal comunica al administrado que en consideración a lo indicado en el Informe N° 026-2024-GAT-MDCH de la Gerencia de Administración Tributaria, no se ha encontrado sustento para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 828-2023-GAT/MDCH.
- Que, con Documento Simple N° 5570 de fecha 21 de marzo del 2024, el administrado, solicita la nulidad de oficio de la Carta N° 001-2024-GM/MDCH y del Informe N° 0262024-GAT-MDCH, por las consideraciones que se desarrollan en dicho documento.
- Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 077-2024-ALC/MDCH de fecha 22 de agosto de 2024, se resuelve dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio respecto de la Carta N° 001-2024-GM/MDCH de fecha 14 de febrero del 2024; de la Resolución de Gerencia N° 1828-2023-GAT/MDCH de fecha 05 de diciembre del 2023, de la Carta N° 209-2023-GAT/MDCH de fecha 10 de julio del 2023; y, de la Carta N° 156-2023-GAT/MDCH del 15 de mayo de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a la administrada a la que le conciernen los documentos antes señalados a fin de que presente sus descargos, alegaciones y/o fundamentaciones que considere pertinente en ejercicio de su irrestricto derecho de defensa.

Que, mediante Informe Legal N° 0082-2024-OGAJ/MDCH de fecha 05 de junio del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite su opinión legal, señalando que, en el presente caso, la presunta obligación tributaria se habría generado como consecuencia de la fiscalización realizada el 25 de junio del 2019, en los predios ubicados en la zona 01, Papa León XIII, autopista Panamericana Sur, Km 60, Mz. A, Lotes 2 y 3 del distrito de Chilca – Lima, con áreas de 8,728 m2 (0.8728 has) y 1.6186 has, efectuada por personal de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria

con apoyo de la Gerencia de Desarrollo y Planeamiento Urbano, lo cual fue detallado en el Informe N° 081-2019-DGFT/MDCH del 27 de junio del 2019, donde se concluye que falta actualizar declaración de autovaluo con últimas construcciones y como consecuencia de ello se habría emitido el Resumen Anual Pendiente al 09 de julio del 2019 y un estado de cuenta por cuota, no existiendo resolución de determinación ni resolución de multa, ni tampoco el cargo de la notificación de esos documentos, lo cual se infiere del Informe N° 234-2024-GAT/MDCH de fecha 29 de mayo del 2024, donde la Gerencia de Administración Tributaria precisa que habiendo revisado el acerco documentario y el legajo del contribuyente, desconoce su la resolución de determinación y la resolución de multa respecto del año 2019 fueron notificadas cumpliendo el debido procedimiento;

Que, de acuerdo al artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), el procedimiento administrativo debe finalizar mediante las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, mediante el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el numeral 199.4 del artículo 199° del mismo cuerpo legal, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento, la prescripción efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable y la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 198.1 del artículo 198° del TUO de la LPAG, la resolución que ponga fin al procedimiento debe cumplir con los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la referida Ley; siendo que según el artículo 3° del mismo cuerpo legal, dentro de los requisitos de validez de los actos administrativos, se encuentran, la competencia, que exige que el acto sea emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía y; la motivación, entendida como la exigencia de que al acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, como se verifica de los actuados, resulta incorrecto que la entidad haya resuelto la solicitud del administrado que dio inicio a un procedimiento administrativo N° 067 previsto en el TUPA Institucional, sobre devolución de pago indebido o en exceso, a través de una simple Carta, dado que, conforme a la normatividad administrativa antes citada, ello debió atenderse mediante una Resolución emitida por la instancia competente, que cumpla con todos los requisitos establecidos en el TUO de la LPGA, en especial, el de la debida motivación;

Que, es así que ante el pedido formulado por el administrado mediante el Documento Simple N° 2482-2023, la Gerencia de Administración Tributaria emitió la Carta N° 156-2023-GAT/MDCH, cuando debió emitir una resolución que cumpliese con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG, entre ellos, el de la debida motivación, y al no hacerlo se causó indefensión al administrado. Posteriormente, ante el recurso de apelación formulado por el administrado en contra de la Carta N° 156-2023-GAT/MDCH, nuevamente la Gerencia de Administración Tributaria incurre en vicio procedimental, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo

220° del TUO de la LPAG, debió elevar el recurso de apelación interpuesto a su superior jerárquico, sin embargo, en lugar de ello, emitió la Carta N° 209-2023-GAT/MDCH pronunciándose sobre dicho recurso sin tener competencia para ello: Finalmente, ante el pedido de nulidad de oficio formulado por el administrado en contra de lo resuelto mediante la Carta N° 209-2023-GAT/MDCH, nuevamente se contraviene la normatividad de la materia, dado que, según el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, siendo que contrariamente, se emite la Resolución de Gerencia N° 828-GAT/MDCH expedida por la Gerencia de Administración Tributaria, esto es, por el mismo órgano que emitió el acto cuya nulidad de oficio se solicita;

Que, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG señalan que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Asimismo, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11° del mismo cuerpo normativo señalan que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; siendo que si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; debiendo la resolución que declara la nulidad disponer además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Por otro lado, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°;

Que, por lo expuesto, queda claro que se ha incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; correspondiendo, por tanto, la declaración de oficio de la nulidad de los actos administrativos afectados, en razón a que como se aprecia de los actuados, la Carta N° 156-2023-GAT/MDCH, al no ser una resolución, no era el instrumento prescrito normativamente para que la entidad se pronuncie respecto a la solicitud presentada por el administrado, a lo que habría que agregar que tampoco cumplía con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 3° del TUO de la LPAG, consistente en una debida motivación. Por su parte, al haber planteado el administrado un recurso de apelación en contra de lo resuelto en la Carta N° 156-2023-GAT/MDCH, la Gerencia de Administración Tributaria dejó de ser el órgano competente para resolver el tema, por tanto, todos los pronunciamientos emitidos por dicho órgano con posterioridad a la interposición de ese recurso devienen en nulos;

Que, además, es necesario indicar que de acuerdo a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, la vía administrativa queda agotada con el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo a la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; por lo que con el pronunciamiento dado por la entidad a través de la Carta N° 209-2023-GAT/MDCH, respecto al recurso de apelación presentado por el administrado en contra de la Carta N° 156-2023-GAT/MDCH, quedó agotada la vía administrativa;

Que, luego de agotada la vía administrativa, ya no es posible que el administrado interponga recursos administrativos, en virtud de la norma del numeral 228.1 del artículo 228° del TUO de la LPAG, según la cual, contra los actos administrativos que agotan la vía administrativa procede su impugnación ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, en concordancia a lo antes indicado, debe tenerse en cuenta que como claramente se desprende del artículo 11° del TUO de la LPAG, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente, no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico administrativo el recurso de nulidad, debiendo plantearse la nulidad a través de un recurso de reconsideración, de apelación o de revisión. De otro lado, también debe tenerse presente que, otro mecanismo para que la administración pueda corregir los vicios de los actos administrativos que acarrean su nulidad es a través de la figura de la Nulidad de Oficio;

Que, también debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico administrativo, la nulidad de oficio puede derivar de la propia iniciativa de la administración pública o de una denuncia formulada por un administrado, sin que tenga necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esa actuación sea considerado sujeto del procedimiento conforme lo señala el numeral 116.1 del artículo 116° del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, la potestad de invalidación con la que está premunida la entidad sobre sus actos afectados por vicios trascendentes está siendo ejercida en atención a las denuncias que ha efectuado el propio administrado, a través de sendos documentos, como es el caso del signado con Expediente N° 05570-2024 de fecha 21 de marzo del 2024, donde da cuenta de la ocurrencia de irregularidades que ameritan la declaración de oficio de la nulidad de la Carta N° 001-2024-GM/MDCH que fue emitida por la Gerencia Municipal y del Informe N° 026-2024-GAT/MDCH de la Gerencia de Administración Tributaria;

Que, con relación a la Carta N° 001-2024-GM/MDCH, debe indicarse que la misma fue emitida por la Gerencia Municipal, cuando ya se encontraba agotada la vía administrativa, en atención a un pedido del administrado para que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 028-2023-GAT/MDCH, que al no haberse dado previamente el inicio de oficio del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 114° del TUO de la LPAG, es una simple comunicación a través de la cual se expresó que sobre la base del Informe N° 026-2024-GAT/MDCH de la Gerencia de Administración Tributaria, no se había encontrado sustento para decretar tal nulidad de oficio, entendiéndose que el acto cuestionado mantenía plena vigencia; por lo que al no ser un acto administrativo, no cabe que se declare su nulidad de oficio;

Que, con Memorando N° 0213-2024-ALC/MDCH de fecha 06 de diciembre de 2024, el despacho de Alcaldía traslada a la Oficina General de Secretaría General la documentación respectiva a fin de que se proyecte el acto resolutivo respecto a declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Carta N° 156-2023-GAT/MDCH de fecha 15 de mayo del 2023, la Carta N° 209-2023-GAT/MDCH de fecha 10 de julio de 2023 y la Resolución de Gerencia N° 828-2023-GAT/MDCH de fecha 05 de diciembre de 2023, emitidos por la Gerencia de Administración Tributaria ;

Que, sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo establecido en el artículo 13° del TUO de la LPAG, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. Por lo tanto, resultando evidente los vicios que ha denunciado el administrado respecto a los actos administrativos que ha emitido la entidad en el procedimiento administrativo que iniciara con el Documento Simple N° 2482-2023, sobre devolución de pago indebido o en exceso, por concepto de impuesto predial y arbitrios de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, por un monto total ascendente a S/. 14,849.85 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 85/100 SOLES); deben quedar nulos dichos actos administrativos como todo aquel que se oponga a dicha disposición;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el visto bueno de la Gerencia Municipal, de la Gerencia de Administración Tributaria, de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Carta N° 156-2023-GAT/MDCH de fecha 15 de mayo del 2023, la Carta N° 209-2023-GAT/MDCH de fecha 10 de julio de 2023 y la Resolución de Gerencia N° 828-2023-GAT/MDCH de fecha 05 de diciembre de 2023, emitidos por la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER en aplicación de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que los alcances de la nulidad de oficio declarada precedentemente alcancen a todos aquellos actos administrativos vinculados que se opongan a dicha disposición

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la reposición del procedimiento administrativo iniciado a través del Documento Simple N° 2482-2023, sobre devolución de pago indebido o en exceso, por concepto de impuesto predial y arbitrios de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, por un monto total ascendente a S/. 14,849.85 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 85/100 SOLES) al momento en que ocurrieron los vicios que han dado mérito a la nulidad de oficio declarada; debiendo la Gerencia de Administración Tributaria emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuanto a lo vertido en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se derive copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos a fin de que se determinen las responsabilidades disciplinarias que hubieren respecto de las nulidades de oficio declaradas a través de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina General de Secretaría General, la notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, NOTÍFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA

FELIX ABDIAS CHOQUEHUANCA QUEZADA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - GERENTE MUNICIPAL - V°B°

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - CAÑETE - OFICINA GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL - V°B°

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - CAÑETE - SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA - V°B°

MUNICIPALIDAD DISTRITAL - CHILCA - CAÑETE - SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA - V°B°

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA CAÑETE - OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA - V°B°